

Informe Secretarial,  
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por haberse	PROCESO	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico	dado
	DEMANDANTE	Cristina Nicaulis Escobar Rincón	
	DEMANDADO	José de Jesús Ochoa Domínguez	
	RADICADO	05001 31 10 010 2021 00545 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, se decretarán las medidas cautelares, en los términos en que fueron pedidas, a excepción de los alimentos provisionales, concretamente en su monto, habida cuenta que, cuando se pretenda de manera provisional alimentos, en un monto superior a un salario mínimo, se deberá acreditar sumariamente la capacidad económica del alimentante, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 397 ejusdem y, de las piezas procesales arrimadas con el escrito de la demanda, no se avizora tal capacidad económica.

Consecuentes con lo anterior, se decretará la mesada alimentaria rogada, con base en el monto establecido por el Gobierno Nacional para determinar el salario mínimo legal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por la señora CRISTINA NICAULIS ESCOBAR RINCÓN en contra del señor JOSÉ DE JESÚS OCHOA DOMÍNGUEZ, con fundamento en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor JOSÉ DE JESÚS OCHOA DOMÍNGUEZ, personalmente, enviando copia de la demanda, sus anexos, y de esta providencia a la dirección electrónica indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges, con arreglo en lo dispuesto en el literal a) del núm. 5° del art. 598 del C. G del P.

QUINTO. – FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JOSÉ DE JESÚS OCHOA DOMÍNGUEZ y a favor de su cónyuge la señora CRISTINA NICAULIS ESCOBAR RINCÓN, consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 50% sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de abril de 2022, cuota alimentaria que será entregada directamente a la señora CRISTINA NICAULIS ESCOBAR RINCÓN, o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 50% sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de junio de 2022, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas en la misma forma de la cuota ordinaria provisional mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 411 y 417 del Código Civil.

SEXTO. – DECRETAR el EMBARGO de los derechos de los cuales sea titular el señor JOSÉ DE JESÚS OCHOA DOMÍNGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 3.355.168, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-200053, 001-558525, 001-1059726, 001-967268, 001-001-1059450, 001-564005, 001-967357, 001-967351, 001-82731, 001-360799, 001-1059449, 001-967358, 001-937855, 001-1059451, 001-777099, 001-520348 y 001-360799, todos ellos inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur.

Inscrita la referida medida, se resolvería acerca del secuestro sonreí los mismos.

Lo anterior con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1 del art. 598 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho, remítase copia de esta providencia a la citada entidad, sin necesidad de oficio, con el fin que se sirva inscribir las medidas acá decretadas, a voces del inc. 2° del art. 111 e inc. 2° del art. 588, ambos del C. G del P.

SÉPTIMO. –RECONOCER personería judicial a la Dra. LUZ ELENA GUERRA GÓMEZ, quien se identifica con T. P. Nro. 47.665 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b26082de454e02c366741234c92d3081ee199432ef73712c9c9f4b0334fea17**

Documento generado en 08/03/2022 04:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**